



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00012-00.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ SALINAS.

DEMANDADO: DAVID BUENO RODRIGUEZ Y ARMANDO BUENO MACIAS

Riohacha, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, en el cual se ordenó prestar caución por la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS \$308.000.000 correspondiente al 5% del valor de las pretensiones.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el presente caso se trata de un proceso verbal declarativo en donde esta medida cautelar pretenden es en apariencia efectivizar un derecho que aún no se tiene, lo que se pretende con la medida cautelar es afectar un establecimiento de comercio de propiedad del demandado ARMANDO BIUENO MACIAS, que según lo manifiesta el recurrente se encuentra acreditado esa calidad con la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Riohacha en fecha abril del año 2022 dentro del proceso con radicado 2018-082, que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo Civil del circuito de Riohacha.

Por otro lado, manifiesta que el bien que se pretende embargar genera perjuicios de afectación de Good Will y la caución no se presenta para evitar un perjuicio a la demandante YANETH RODRIGUEZ, sino que bien lo había decidido para evitar un perjuicio a la parte demandada conocida procesalmente como ARMANDO BUENO MACIAS y a su establecimiento.

Alegan que la parte demandante tiene conocimiento que el Señor ARMANDO BUENO MACIAS está reconocido por la Superintendencia de sociedades dentro de un trámite de Insolvencia económica y en donde existe un pasivo en contingencia en favor de la demandante YANETH RODRIGUEZ SALINAS, por lo que considero temeraria la actitud del profesional del derecho y de la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto solicitan se revoque la decisión que ordeno la reducción de la caución.

2.- TRASLADO AL RECURSO.

Vencido el traslado del recurso interpuesto por la parte demandante observa el despacho que la parte demandada guardo silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

En cuanto a la Caucción

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico se tiene que para decretar medidas cautelares el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

El caso que nos ocupa trata de un proceso verbal seguido por la señora YANETH RODRIGUEZ SALINAS contra los señores DAVID BUENO RODRIGUEZ Y ARMANDO BUENO MACIAS, que inicialmente por medio de auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, se ordenó prestar caución para decretar las medidas cautelares solicitadas, por cuantía de \$ 1.232.000.000, para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que con ella lleguen a causarse, posteriormente en auto de fecha 23 de agosto de la misma anualidad esta agencia judicial ordeno la reducción de la caución el cual es objeto de debate.

Analizada la norma que trata la caución y la aplicación de medidas cautelares se debe manifestar que esta figura es una novedad que exige la determinación de la caución en que el interesado en cualquier medida debe prestar para que sea decretada antes de la sentencia de primera instancia. Ciertamente la ley fija el monto de la caución a cargo del interesado en un veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, sin perjuicio de la discrecionalidad del juez de aumentar o disminuir dicha cuantía cuando la valoración de las circunstancias lo aconsejen.

Descendiendo al caso concreto pasa a decir el despacho que, teniendo en cuenta la calidad de las partes intervinientes en el presente proceso encontramos que son personas naturales, que según lo manifestado por la demandante su único patrimonio económico es la participación en el proyecto TIKI HUT HOSTEL, por lo que esta agencia judicial siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 590 del Código General del Proceso, y la calidad de las partes encuentra razonable la reducción del porcentaje de la caución, Así las cosas tenemos que no le asiste razón al recurrente por consiguiente el recurso de reposición se nega.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la reducción

de la caución por la suma de \$308.000.000, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15f5be64435a4cc44c58059adf719956a087a0d18b51742dd41526dc8c4855**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>